



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014700	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado De Solicitud De La Secuestre A Las Partes
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Avaluo
05376311200120230022700	Ordinario	Carlos Arturo Perez Navarro	Cultivos Manzanares S.A.S	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Decisión
05376311200120230032700	Ordinario	Jhon Fabio López Pérez	Herederos De Oscar López Pérez	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230027700	Ordinario	Jorge Arley Castañeda García	Roscogas Sa Esp	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6312e7d-5796-4d4b-ad97-636ffe7dd57b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6312e7d-5796-4d4b-ad97-636ffe7dd57b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230032900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sebastian Arbelaez Lopez	Herederos De Rosa Emira Agudelo Agudelo	05/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Toma Nota Embargo De Remanentes
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Requiere Memorialista
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120230032800	Procesos Ejecutivos	Javier De Jesús Giraldo Garcés	Eduardo Otoyá Rojas Y Otra	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6312e7d-5796-4d4b-ad97-636ffe7dd57b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 189 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230030300	Procesos Verbales	Alquiver Ramírez Ciro Y Otros	Jesús María Ruiz González Y Otra	05/12/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	05/12/2023	Sentencia - Acoge Parcialmente Pretensiones
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Prueba De Oficio Fija Fechas
05376311200120210003000	Verbal	Diego Barrientos Moreno	Municipio De El Retiro	05/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por La Honorable Corte Constitucional Sala Plena - Inadmite Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6312e7d-5796-4d4b-ad97-636ffe7dd57b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra
RADICADO	05 376 31 12 001 2022 00322 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ACOGE PARCIALMENTE PRETENSIONES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

Los señores JUAN CAMILO ALZATE ECHEVERRI, KEVIN ALZATE ECHEVERRI, DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA QUICENO ECHEVERRI, pretenden que se declare civil y extracontractualmente responsables a los señores HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, de los perjuicios causados en el incidente de tránsito ocurrido el día 5 de agosto del año 2021, el primero en calidad de conductor, y la segunda como propietaria del vehículo de placas TMJ-981.

Como **HECHOS** que sustentan las pretensiones, se indica que el día 5 de agosto del año 2021, ocurrió un incidente de tránsito en zona urbana del Municipio de La Ceja, sobre la carrera 22 con calle 12, donde se vieron involucrados el co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA, quien conducía el vehículo tipo volqueta de placas TMJ-981, y al no respetar la prelación en la vía impactó la motocicleta de placas USJ-31D, conducida por la co-demandante DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ.

Ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de La Ceja Ant., se adelantó proceso administrativo el cual culminó con la Resolución N° 883 del 11 de octubre de 2021, en la cual se declaró responsable contravencionalmente al señor HUMBERTO DE JESUS OSPINA, y se exoneró a la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ. Se indica además que, el vehículo tipo volqueta de placas TMJ-981, no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, para el momento de ocurrencia de los hechos.

Con ocasión del incidente de tránsito, la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ, sufrió graves lesiones tales como fracturas y heridas por las cuales afectada su humanidad, conllevando que fuera hospitalizada por cirugía maxilofacial y una incapacidad de 318 días. Dichas lesiones le causaron una deformidad física en su rostro de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente; además, fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático y trastorno mixto de ansiedad y depresión, recibiendo tratamiento por psiquiatría. Estas afecciones le han ocasionado innumerables perjuicios morales, perjuicios causados a la vida en relación familiar o alteración a las condiciones de existencia, se ha visto afectada notablemente su vida social y afectiva, dadas las secuelas de carácter permanente en su rostro ocasionadas con el accidente. Igualmente, sufrió perjuicios materiales que menguaron su patrimonio, consistentes en lo dejado de percibir por salarios, daños a la motocicleta, pago del experticio realizado a la moto, pago de parqueadero, grúa, entre otros.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 18,00%, con fecha de estructuración el día 26 de noviembre de 2021. Para la fecha del incidente de tránsito, la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ, laboraba al servicio de Abogados Educando S.A.S., devengando un salario de \$1'020.000. Por lo tanto, los daños causados a la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ, son los atinentes al lucro cesante ocasionado por lo dejado de percibir, presente y futuro, teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral.

La señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ, vive con sus hijos los también demandantes JUAN CAMILO ALZATE ECHEVERRI, KEVIN ALZATE ECHEVERRI, y la menor VALENTINA QUICENO ECHEVERRI, quienes se vieron afectados con ocasión del incidente de tránsito atrás descrito, ya que su madre proveía la mayor parte de los gastos de manutención, y es la jefa del hogar. Asimismo, presentaron una grave afectación moral, ya que les tocó vivir y padecer de manera directa todo el sufrimiento que le produjo a su madre las lesiones causadas en su humanidad, así como la compleja y demorada recuperación, padeciendo igualmente el estado de depresión que permanentemente experimenta su madre.

1.2. LA NOTIFICACIÓN Y SILENCIO DE LOS DEMANDADOS:

Los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado para contestar la demanda, a pesar de que fueron legamente notificados conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en las siguientes direcciones electrónicas: la co-demandada SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, en el correo electrónico sandragarzon1979@outlook.com, informado en la demanda y donde recibió la notificación de este proceso (página 1, documento 029 del expediente digital). El co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA, en el correo electrónico p.andrea1239@gmail.com, dirección informada por la EPS SURA, documento 054 del expediente digital.

1.3. LAS CONSECUENCIAS PARA LOS DEMANDADOS POR SU INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y A CITACIÓN PARA ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE:

El día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., a la cual no asistieron los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, sin mediar justificación por la inasistencia dentro del término legal concedido para ello. Por lo tanto, mediante auto proferido el día 6 de octubre del año que transcurre, esta Dependencia declaró confesos a los demandados HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, de los siguientes hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, por la inasistencia a la audiencia inicial, como lo autoriza el art. 372 del C.G.P. regla 4ª, además de aplicarles la correspondiente multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

“PRIMERO: El día 05 de agosto de 2021, ocurrió incidente de tránsito zona urbana del municipio de La Ceja (Antioquia), sobre la carrera 22 con calle 12, en el que se vieron involucrados mi representada, la señora DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y el señor HUMBERTO DE JESUS OSPINA.

SEGUNDO: El mencionado incidente se presentó cuando el señor HUMBERTO DE JESUS OSPINA conducía el vehículo tipo volqueta de placa TMJ-981 ... impactó a mi representada quien se desplazaba al mando del vehículo tipo motocicleta de placas USJ31D...”

Asimismo, como los demandados no justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial donde debían absolver los interrogatorios de parte, este Despacho prescindió de los interrogatorios de parte a los demandantes.

1.4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Resalto intencional y propio)

En el caso que ocupa hoy la atención del despacho, la única prueba necesaria para emitir sentencia, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, era documental, no se decretaron otras pruebas distintas a los interrogatorios, por lo que es procedente emitir sentencia escrita de manera anticipada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si se configuran en el presente caso los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para acceder a la condena de perjuicios que se deprecia en contra de los demandados.

2.2. ASPECTOS GENERALES Y SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en el título XXXIV del Código Civil (artículos 2341 a 2360), donde se dispone que quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño, está obligado a resarcirlo.

Se estructura este tipo de responsabilidad sobre la base de la demostración de los siguientes elementos esenciales:

- a) el daño padecido,
- b) el hecho intencional o culposos, y
- c) la relación de causalidad entre los dos anteriores.

Sin embargo, tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, SE PRESUME LA CULPA del autor del daño por el sólo hecho de producirse; debiendo demostrar para exonerarse de responsabilidad, que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, partiendo de lo dispuesto en el art. 2356 del C.C., ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este; así las cosas el presunto responsable solo puede exonerarse probando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal. Nuestra jurisprudencia igualmente ha catalogado la conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, ya que coloca a la comunidad en inminente peligro de recibir lesión.

Con relación a la presunción de culpa en los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa nos podemos remitir a manera de ejemplo a la sentencia SC2107-2018, de febrero 21 de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01 Con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Para la decisión que aquí habrá de adoptarse tendremos igualmente en cuenta lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P sobre carga de la prueba, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo lo dispuesto en el art. 206 del mismo estatuto procesal que nos indica que el juramento estimatorio de los perjuicios, realizado en la demanda, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria en la oportunidad procesal brindada para ello.

En los casos de concurrencia de actividades peligrosas, como el que ocupa la atención del despacho, la ejecutada por la presunta víctima y la ejecutada por quien es demandado, se han elevado múltiples cuestionamientos con relación a si dicha presunción se sostiene a favor de la víctima, si se produce una neutralización de la presunción de culpas y el análisis de la responsabilidad se desplaza, en consecuencia, a los campos del art. 2341 del C.C., debiendo demostrar, quien pretende indemnización, la CULPA en la ocurrencia del suceso dañino en el demandado. Para resolver tales cuestionamientos se ha dado aplicación por jurisprudencia y doctrina a distintas teorías, tendientes a determinar a quién compete demostrar (carga probatoria), y qué es lo que debe demostrar. Posiciones que podemos resumir como sigue:

1) Pregona el mantenimiento de la presunción para ambas partes, lo que entraña la necesidad para cada una de ellas de probar una causa extraña que rompa el nexo causal entre su acción y la producción del daño.

2) Otra más predica que debe sostenerse la presunción de culpa sólo a favor de la víctima – el reclamante-, relevándolo de la carga probatoria de la culpa en el

demandado quien está obligado a demostrar la ruptura del nexo causal, so pena de verse compelido al pago de total de la indemnización.

3) Se han sostenido, igualmente, la teoría de la neutralización de las presunciones y la relatividad de éstas. La primera implica el retorno al esquema de la culpa probada, que obliga al demandante a probar la del demandado, o viceversa, para obtener la indemnización o para buscar una exoneración. La segunda, en cambio, surge de la comparación dañosa de las actividades peligrosas enfrentadas, manteniendo la presunción contra quien ejercía la actividad potencialmente más destructiva.

4) Por último se ha señalado que debe responder quien ejerce la actividad peligrosa que mayor incidencia tuvo en el resultado dañoso.

Sobre la evolución jurisprudencial en este tema, es pertinente citar pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se expuso:

“En lo atinente a la colisión de actividades peligrosas planteó la compensación de “culpas” sin atender el grado de participación del agente y la víctima (Sentencia de 29 de marzo de 1962, XCVII, 739); la absorción de la actividad más peligrosa respecto de la que no lo es tanto, donde la prevalente o mayor absorbe la menor (30 de abril de 1976; 25 de octubre de 1994, exp. 3000, 22 de febrero de 1995); la paridad (1° de marzo de 1954, LXXXVII, 57) entre una u otra, aplicándose la equidad (julio 17 de 1985), su compensación o reducción de acuerdo con el grado de las culpas (27 de febrero de 1987, 21 de abril de 1991) e incluso, la aplicación del artículo 2341 del Código Civil, pasándose de una concepción absoluta a una relativa, para finalmente postular la ausencia de la neutralización.

“Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“...”

“Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

“En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante,

según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

“La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

“No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

“Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.” (Sentencia de casación civil de agosto 24 de 2009, con ponencia del Dr. William Namén Vargas).

La tesis imperante hoy es, entonces, la de la MAYOR INFLUENCIA CAUSAL, que sostiene que en los eventos de concurrencia de actividades peligrosas el juez debe analizar de manera objetiva la incidencia del comportamiento de cada uno de los implicados en el hecho a fin de establecer **“su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”** (Sent. de cita, Sobre el mismo particular pude consultarse la sentencia SC-4420-2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

2.3. LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ESTE CASO CONCRETO:

2.2.1. DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Se señala en la demanda que el día 5 de agosto del año 2021, en la zona urbana del municipio de La Ceja, carrera 22 con calle 21, se presentó un incidente de tránsito en el cual se vieron implicados el vehículo el vehículo tipo volqueta, de placas TMJ-981, conducido por HUMBERTO

DE JESÚS OSPINA y la motocicleta de placas USJ31D conducida por la Sra. DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ (una de las hoy demandantes).

La ocurrencia de este hecho se encuentra plenamente demostrada con la confesión ficta a la que fueron sometidos los demandados, respecto a los hechos primero y segundo de la demanda, por su conducta procesal omisiva, y con la copia de la resolución No 883 de 11 de octubre de 2021, de la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de La Ceja, que da cuenta del accidente y en la cual se declara contravencionalmente responsable del accidente de tránsito al conductor del vehículo tipo volqueta (fol. 22 y ss archivo 002 del expediente digital).

Se indica en la demanda que en este accidente sufrió graves lesiones la Sra. DIANA LUCÍA ECHEVERRI LOPEZ, lo cual resulta demostrado con la historia clínica de la Sra. ECHEVERRI, de la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, donde se advierte que ingresó a urgencias de dicho centro asistencial el día 5 de agosto de 2021 (mismo día del accidente de tránsito), a las 12:29:43, siendo su diagnóstico FRACTURA DEL MALAR Y DE HUESO MAXILAR SUPERIOR, HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL, TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO. No sobra advertir que tal como se registra en la historia clínica la paciente fue llevada allí por personal del cuerpo de bomberos, después de haber sufrido accidente de tránsito, de donde se infiere que dichas lesiones fueron causadas en el accidente.

En la historia clínica igualmente se deja constancia que estuvo hospitalizada, fue sometida a cirugía e incapacitada por varios días (fol. 31 y ss del archivo 002 del expediente digital).

Podemos concluir, entonces que, las lesiones sufridas por DIANA LUCÍA ECHEVERRI LOPEZ son consecuencia directa del accidente de tránsito, aquí referido.

Se encuentra allí la prueba del hecho que causó el daño.

2.2.2. LA CULPA: Tal como se indicó en antecedencia, la teoría imperante en nuestra jurisprudencia para determinar la responsabilidad civil extracontractual cuando se presenta concurrencia de actividades peligrosas, tanto la ejercida por la víctima como la ejercida por el demandado, es la de la “mayor incidencia”, según la cual debe responder por la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho dañoso quien ejerce la actividad que mayor incidencia tuvo en el resultado dañoso.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que este elemento se encuentra plenamente demostrado con la confesión a la que fueron sometidos los demandados, donde se declaró como cierto el hecho segundo de la demanda, donde se indica que el accidente de tránsito se presentó por cuanto el conductor del vehículo tipo volqueta, de placas TMJ-981, Sr. HUMBERTO DE JESÚS OSPINA, no respetó la prelación de la vía e impactó a la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ, quien se desplazaba en su motocicleta. De esta conducta que implica una infracción a normas de tránsito, igualmente da cuenta la resolución 883 de 2021

de la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de La Ceja (atrás citada), por lo que no queda duda de que fue en forma exclusiva la conducta violatoria de reglamentos del conductor de la volqueta, la que dio lugar a la ocurrencia del accidente, derivándose de allí su culpa en el hecho.

2.2.3. EL NEXO CAUSAL: se presenta éste cuando los daños y perjuicios sufridos por la víctima se producen como consecuencia del hecho dañino que se imputa al demandado. Este elemento igualmente se encuentra demostrado ya que las lesiones y secuelas, además de la pérdida de capacidad laboral de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ no tuvieron causa distinta al accidente de tránsito plurimencionado.

2.2.4. EL DAÑO: Considerado como uno de los elementos más determinantes en la responsabilidad civil, ya que si no resulta claramente establecido no surge la obligación de indemnizar o reparar. El daño surge del menoscabo o lesionamiento de un interés jurídicamente protegido. El daño tiene que ser propio, es decir, referido a la persona afectada, debe ser cierto y determinado, además subsistente, es decir, que no se haya pagado.

El daño tradicionalmente se ha dividido en PATRIMONIAL, en sus acepciones de lucro cesante y daño emergente y EXTRAPATRIMONIAL, en sus acepciones de daño moral, a la vida de relación, oportunidad, etc. Los primeros afectan el patrimonio económico del perjudicado; los extrapatrimoniales la esfera moral, de los sentimientos, del goce y disfrute de la vida, de las relaciones interpersonales, en condiciones normales y equiparables a las del común de la sociedad. El daño moral afecta los sentimientos o el aspecto interno de la persona, muchas definiciones se dan de este tipo de daños, lo cierto es que el daño moral no afecta el patrimonio del perjudicado, solo sus aspectos íntimos, sentimentales y afectivos, lo constituyen la angustia y el dolor que el hecho le ocasiona. El daño o perjuicio a la vida de relación, está dado por la privación de satisfacciones o pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas y deportivas y de cualquiera que afecte las satisfacciones sociales o interpersonales de la vida.

No queda duda alguna de la existencia de un hecho dañoso que afectó a los demandantes y da lugar a la responsabilidad civil extracontractual que alegan.

2.3. LOS LLAMADO A RESPONDER:

Se llama a responder por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes a HUMBERTO DE JESÚS OSPINA, en su calidad de conductor del vehículo tipo volqueta de placas TMJ981 y a la Sra. SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, como su propietaria.

2.3.1. LA RESPONSABILIDAD DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO CON QUE SE OCASIONÓ EL ACCIDENTE.

En el histórico vehicular expedido por el RUNT, el día 29 de agosto de 2022, allegado a folios 27 y ss del archivo 002, se puede observar que la Sra. SANDRA LILIANA GARZÓN OSPINA se encuentra registrada como COPROPIETARIA del vehículo tipo volqueta de placas MMJ981, desde el 24/06/2021, es decir, desde fecha anterior a la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa (05/08/2021). Sin embargo la citada demanda solo es propietaria del 50% del vehículo, pues el mismo, según la documental allegada por la parte demandante, para esa misma fecha, era también propiedad de MARIA BEIVA ARIAS DE OSPINA, quien adquirió su derecho en la misma fecha que lo hizo la Sra. SANDRA LILIANA; como no se especifica el porcentaje de copropiedad de cada una, debemos inferir que es del 50% (véanse últimas dos anotaciones del folio 30)

El propietario del bien con el cual se causa el daño, en su calidad de tal, como guardián, administrador y quien se beneficia de la actividad que con éste se desarrolla, debe responder por la reparación de los perjuicios causados.

Sobre este aspecto ha dicho la Corte:

A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).¹

Esa presunción de guardiana del vehículo no se desvirtuó ni alegó por la copropietaria demandada, derivándose de allí su responsabilidad, la que debe limitarse a un 50% del valor de los daños que se reconozcan a favor de los demandantes, pues ella, se insiste, solo era, para el momento del accidente, propietaria del 50% del vehículo, sin que se conozcan hechos o situaciones especiales que puedan dar lugar a pensar que debe responder en forma total y completa por la indemnización reclamada.

2.3.2. EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE CAUSÓ EL DAÑO:

La responsabilidad del conductor del vehículo que causó el daño, Sr. HUMBERTO DE JESÚS OSPINA, es directa según lo dispuesto en el art. 2347 del C.C., ya que fue su propio hecho el causante del daño, por lo cual está llamado a responder por los perjuicios que con el mismo se causaron. Respecto a su calidad de conductor del vehículo tipo VOLQUETA de placas TMJ-981, ello se infiere de la Resolución

¹ Sentencia Sala de Casación Civil de la C.S. J., exp. 110013103008 2002-09414-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

883 de 11 de octubre de 2021, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de La Ceja, donde se le declara contravencionalmente responsable, en su calidad de conductor, el accidente acontecido el día 5 de agosto de 2021 en zona urbana del municipio de La Ceja, accidente en el cual el vehículo conducido por el Sr. OSPINA, colisionó con el vehículo tipo motocicleta conducido por la Sra. DIANA LUCÍA ECHEVERRI LOPEZ.

Podemos concluir entonces que el llamado a responder por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes son el conductor de la volqueta, Sr. HUMBERTO DE JESÚS OSPINA, en el equivalente al 100% de los que se reconozcan, y la Sra. SANDRA LILIANA GARZÓN OSPINA, en su calidad de copropietaria del 50% del derecho de dominio sobre el vehículo tipo volqueta, en forma solidaria con el conductor, por el equivalente al 50% de la indemnización que se reconozca a los demandados por los daños y perjuicios reclamados.

Procedamos a analizar, entonces, cuáles fueron los daños que padecieron los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito que aquí nos ocupa. Advirtiéndose que respecto a los que se encuentren demostrados, procederá el despacho a reconocer su indemnización, según la tasación que bajo juramento se hizo de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del CGP, ya que dicha tasación comporta prueba de su monto, al no haber sido objetada.

2.4. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEMOSTRADOS:

2.4.1 EL DAÑO MATERIAL EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO A FAVOR DE LA SRA. DIANA LUCIA ECHEVERRI LÓPEZ:

El LUCRO CESANTE lo constituye la pérdida de la ganancia o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. Es lo que deja de ingresar a su patrimonio económico como consecuencia del daño.

Se hace consistir este daño en la pérdida de ingresos que a raíz de las lesiones sufridas en el accidente y las secuelas dejadas por las mismas, que le comportan, según dictamen aportado, una pérdida de capacidad laboral del 18%.

Se reclama la indemnización de estos daños en la suma total de \$54.133.276,98 (cincuenta y cuatro millones ciento treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y ocho centavos).

Para este cálculo se parte del salario de la demandante al momento del accidente, incrementado en un 25% debido a las prestaciones sociales.

Se tiene igualmente en cuenta que la demandante, según la historia clínica aportada, sufrió graves lesiones maxilofaciales, las que a la postre le generaron una pérdida de capacidad permanente el 18%, según dictamen 102457-2022.

Emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el 08/06/2022, indicando que esta pérdida de capacidad laboral es consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que nos ocupa (fol. 148 y ss, archivo 002)

El salario de la demandante, como puede constatarse en el certificado expedido por ABOGANDOS EDUCANDO S.A.S. (fol. 156 archivo 002), era de \$1.020.000 mensuales.

Así mismo se tiene acreditado, con registro civil de nacimiento de la demandante, ordenado como prueba de oficio, que milita en el archivo 069, que ésta nació el 14/06 de 1980, para la fecha del accidente contaba con 41 años.

Según la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, por la cual se “adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS”, la supervivencia probable para una mujer de 41 años es de 42.3 años más. (ello constituye un hecho notorio exento de prueba, al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.).

Se encuentra demostrado, en consecuencia, que la Sra. DIANA LUCIA ECHEVERRI LÓPEZ, sufrió lesiones en el accidente que afectaron su capacidad laboral y en consecuencia su aptitud para generar ingresos se ha visto disminuida y lo seguirá estando por el lapso que le reste de vida.

Es por ello por lo que demostrado el daño y los parámetros objetivos (ingreso, pérdida de capacidad laboral, edad y vida probable), es preciso reconocer la indemnización que reclama a título de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma tasada bajo la gravedad del juramento, tasación que constituye prueba al tenor de lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

Se reconocerá, en consecuencia, a favor de la demandante DIANA LUCIA ECHEVERRI LÓPEZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO la suma total de \$54.133.276,98 (cincuenta y cuatro millones ciento treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y ocho centavos).

2.4.2. DAÑO MATERIAL EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente está constituido por aquellas sumas que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño.

En el caso que nos ocupa se reclama por la suma de \$11.606.114, que se dice corresponde a gastos de grúa, arreglo de motocicleta, pago de tratamientos, pago de dictamen de pérdida de capacidad laboral, transportes y desplazamientos para citas y tratamientos médicos para el restablecimiento de la salud de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ. Es del caso advertir que, el daño emergente, no fue tasado bajo la gravedad del juramento en la demanda, tal como lo manda el art. 206 del C.G.P., simplemente se dijo que corresponden a este valor y conceptos, tal como se acredita con documental que se aporta.

En la prueba allegada observamos que la demandante fue atendida por las lesiones sufridas debido al accidente por Póliza SOAT de Mundial de Seguros; se

le brindó atención en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, Fisinova, Centro de Especialistas SURA, Orlant, Clínica, Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ OSORIO y NEUROMEDICA. Instituciones donde fue atendida por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, consistentes en fractura de compleja de cara, con desprendimiento de algunos de sus molares, tal como se lee en la historia clínica de urgencias de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, algunos dientes fueron recogidos del lugar del accidente (archivo 002, folios 33).

Con la demanda se aportaron facturas de compra de medicamentos, cremas, pañales (tena pants), pijama, mascarillas faciales, hidratantes de labios, corega, listerine, guantes plásticos, etc., este despacho revisó la historia clínica de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ, con el fin de determinar si sus médicos tratantes le habían prescrito alguno de dichos medicamentos o insumos, determinándose que no existe respaldo de orden o recomendación médica para ninguno de ellos, por lo que no se recocerá valor alguno por tales conceptos. No sobra advertir que este despacho no puede reconocer valor de medicamento o insumo no ordenado por su médico tratante o que correspondan a automedicaciones, menos aun cuando es evidente que algunos de ello ni siquiera tienen relación con las afectaciones del accidente, como el noraver gripa, tena pants, jardín de hiervas, para poner solo algunos ejemplos, y sin que podamos pasar por alto, tampoco, que los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes debieron ser suministrados por el Seguro del SOAT o por su EPS SURA.

Igualmente se aportaron recibos de transporte La Ceja – Rionegro – Itagüí - Medellín, expedidos por el Sr. FERNANDO GONZÁLEZ. De estos no todos encuentran relación con citas, valoraciones o exámenes a los que haya debido asistir de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ, a ello se llega haciendo el comparativo de las fechas en que se dice se prestaron los servicios y las fechas en las que asistió a citas, terapias, valoraciones o exámenes. No se encuentra respaldo que justifique el reconocimiento de estos gastos de viajes, para las siguientes fechas: 28 de abril de 2022 (fol. 162 archivo 002); 18 de julio de 2022 (fol. 165 archivo 002), 11 de agosto de 2022 (fol. 166), por lo que sus valores no serán reconocidos. Así las cosas, por los viajes realizados por el Sr. GONZÁLEZ solo se reconocerá la suma de \$840.000.

Igualmente se aportaron múltiples recibos de pago de parqueadero, corroborándose por parte del despacho que no todos ellos se correlacionan con citas médicas, terapias o exámenes a los que haya debido acudir la Sra. Echeverri López, por lo que solo se reconocerá el valor de aquellos que guarden correspondencia con una de estas atenciones². Por este concepto se reconocerá un total de \$ 64.000. Por obvias razones no se reconocerán valores de parqueadero doble en días donde solo se tuvo o se acreditó una cita, tampoco se reconocerán aquellos que encuentran relación con el desplazamiento a comprar drogas o insumos no ordenados por sus médicos tratantes.

Se allega cotización de reparación de la moto AKT, sin placas, de fecha mayo 14 de 2022. Por valor de \$1.470.000; pero no existe en el plenario prueba que indique que la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ es la propietaria de la moto en que se desplazaba al momento del accidente, tampoco de que la cotización de reparación

² El despacho anexa a esta decisión cuadro donde están organizados por fecha los recibos aportados y la atención médico asistencial recibida por la Sra. ECHEVERRI donde a simple vista puede corroborarse si los gastos de transporte y/o parqueadero se generaron el día en que debió acudir a una cita.

corresponda a ese automotor, ni de que ella haya debido correr o deba correr con los gastos de su reparación, por lo cual no puede afirmarse que los daños sufridos por la motocicleta y los gastos que implique su reparación constituyen una afectación a su patrimonio.

Los gastos que sí reconocerá este despacho sin reparo alguno son los correspondientes a su tratamiento odontológico, pues existe prueba de la afectación a su dentadura en el accidente, recordemos que tal como se consignó en su historia clínica de urgencias, se recogieron dientes del lugar del accidente; pero solo los valores cuyo pago se acreditó, ya que allegó cotización de tratamiento por valor de \$6.530.000, sin que se sepa a ciencia cierta qué tratamiento se le cotizaba, si se lo realizó o no o si los valores que se registran como pagados por tratamiento odontológico, corresponden a dicha cotización o a otras cosas, por ello solo se reconocerán los valores pagados, en suma total de \$173.300 (\$80.000 a Odontothet y \$93.300 a Clínica San Juan de Dios de La Ceja); se reconocerá, igualmente, el valor de \$158.500 correspondientes a una nasoralingoscopia particular. No se demostraron otros gastos que por atención médica, odontológica, exámenes o terapias haya sumido la demandante.

En el mismo sentido podemos afirmar que tampoco se allegó factura de pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que es el que aquí se allegó como prueba. Se allega un recibo por valor de \$80.000 emitido por el Dr. HERNAN GAVIRIA QUINTERO, cuyo concepto es “consulta valoración pérdida de capacidad laboral”, sin embargo a este no puede darse ningún valor probatorio porque no existe en el plenario documento alguno que de cuenta de esa valoración y el Dr. GAVIRIA QUINTERO no hace parte del equipo médico que emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Echeverri López.

Es por lo anterior que por concepto de DAÑO EMERGENTE solo se reconocerá el valor correspondiente a \$1.235.800 (un millón doscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos).

2.4.3. DAÑOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES.

2.4.3.1. EL DAÑO MORAL:

Expresa la demanda que el accidente le ocasionó a la lesionada, Sra. DIANA LUCIA ECHEVERRI LÓPEZ, y a sus hijos JUAN CAMILO ALZATE ECHEVERRI, KEVIN ALZATE ECHEVERRI, y VALENTINA QUICENO ECHEVERRI, daños y perjuicios morales, los que se describen en los hechos 12 a 13 y 19 de la demanda y se hacen consistir para ella en las afectaciones a su salud mental, como consecuencia de las secuelas de carácter permanente a raíz de las lesiones sufridas, la deformidad que afecta su rostro, lo que le ha generado trastorno de estrés postraumático, trastorno mixto de ansiedad y depresión. En cuanto a los hijos de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ se dice que presentan afectación moral porque les tocó vivir y padecer de manera directa el sufrimiento de madre, son quienes conviven con ella y padecen al igual su estado de depresión.

El DAÑO MORAL es concebido como el dolor o sufrimiento que la víctima experimenta; dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual en relación directa con la dignidad humana; cubre el ámbito de la aflicción por la congoja, el dolor, la atribulación que tiene que resistir la víctima como consecuencia inmediata y directa del hecho dañino. Nuestra jurisprudencia y doctrina han sido claros al señalar que es imposible tasarlo económicamente, que no es posible su reparación integral, solamente puede buscarse hacerlos menos intensos mediante el reconocimiento de un paliativo económico, sin que ello implique que pueda sanarse, solo se hace más llevadero con dicho resarcimiento. Este resarcimiento económico depende directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las circunstancias especiales del caso y de la víctima. La función del juez debe ser, en su valoración, mesurada, ponderada y en equidad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de febrero 28 de 1990 dijo al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral”

El daño moral, en casos como el que nos ocupa, se presume, no solo para la víctima directa, sino para sus hijos, quienes se ven afectados por el dolor, la aflicción, los problemas psicológicos y psiquiátricos (de los que da cuenta la historia clínica), la depresión y la congoja que sufre la madre, sin que en forma alguna pueda equipararse al dolor y la afectación de ésta, por lo que el daño no es idéntico ni la reparación puede ser igual. Ello teniendo en cuenta lo que enseña la lógica de la dinámica de las relaciones, de la forma cómo se asume el dolor propio y cómo nos afecta el dolor ajeno, así sea el de un familiar muy cercano, sin que sobre advertir que tampoco se hizo aquí un esfuerzo probatorio destinado a demostrar algo diferente, es decir una afectación moral de los hijos de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ, equiparable a la suya. Y es claro que el perjuicio moral y emocional de la Sra. Echeverri López es mucha, pues como mujer se ve más afectada por su apariencia física, más aún teniendo en cuenta que las secuelas le quedaron en el rostro, su parte corporal más visible.

Es por lo anterior que dicho daño moral debe ser indemnizado, lo que se reconocerá en suma equivalente a \$23.200.000 (veintitrés millones doscientos mil

de pesos) para la Sra., ECHEVERRI LÓPEZ y en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para cada uno de sus hijos.

2.4.3.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Están constituidos éstos por la imposibilidad de realizar actividades que eran placenteras para la vida del afectado, las que ya no puede realizar o disfrutar por las lesiones o secuelas que le ha dejado el hecho dañino.

El daño a la vida de relación, conocido antes como daño fisiológico, hoy perjuicios a las alteraciones de las condiciones de existencia, cuyo sustrato es idéntico³, ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia como un daño inmaterial indemnizable consistente en la “la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno”⁴.

Respecto a este tema ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“4. En el caso colombiano, es forzoso reconocer el valioso aporte de la jurisprudencia elaborada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de la cual, sin pretender hacer una presentación exhaustiva, puede intentarse una breve síntesis.

Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, exp. 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, exp. 1652; y 9 de octubre de 1997, exp. 10605, entre otras).

Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo “... no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre ...”, afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica.

El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo

³ Tratado así por la Jurisprudencia del Consejo de Estado desde el año 2007, entre otras en sentencia de la Sección Tercera **del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

⁴ Sentencia de cita

excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior. (en similar sentido, fallos de 18 de octubre de 2000, exp. 11948; 25 de enero de 2001, exp. 11413; 9 de agosto de 2001, exp. 12998; 23 de agosto de 2001, exp. 13745; 2 de mayo de 2002, exp. 13477; 15 de agosto de 2002, exp. 14357; 29 de enero de 2004, exp. 18273; 14 de abril de 2005, exp. 13814; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 10 de agosto de 2005, exp. 16205; 10 de agosto de 2005, exp. 15775; 1 de marzo de 2006, exp. 13887; 8 de marzo de 2007, exp. 15459; y 20 de septiembre de 2007, exp. 14272; entre otros).

5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...⁵

De lo anterior se concluye que el daño a la vida de relación y el daño fisiológico tienen el mismo sustrato y que hoy su denominación, según lo ha establecido nuestra jurisprudencia, es de perjuicios a las alteraciones de las condiciones de existencia, los cuales, no sobra decirlo, deben afectar de manera significativa la normalidad de la vida o la existencia, de donde se infiere que no cualquier afectación tiene relevancia jurídica para efectos de establecerse una indemnización.

En este orden de ideas podemos concluir que las secuelas estéticas se encuentran comprendidos dentro de la acepción de perjuicios a las alteraciones de las condiciones de vida o perjuicios a la vida de relación.

⁵ Sentencia sustitutiva de 13 de mayo de 2008, expediente 110013103006 1997 09327-01, M.P. JULIO CÉSAR VALENCIA COPETE

Se hace consistir estos perjuicios en la demanda, tal como puede leerse en el hecho 14, en la afectación a su vida social y afectiva dadas las secuelas de carácter permanente, principalmente en su rostro.

Estos perjuicios se encuentran plenamente demostrados con la historia clínica de la Sra. ECHEVERRI LÓPEZ y el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de los cuales se concluyen las secuelas en su rostro, las deformidades y cicatrices dejadas por las lesiones padecidas en el accidente, secuelas que son de carácter permanente en su rostro y por ello de forma indudable afectan no solo la forma cómo ella se ve, sino la forma cómo interactúa con su familia y entorno social.

Da cuenta lo anterior de la causación de los perjuicios a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de su existencia dadas las afectaciones a la integridad física que se acaban de mencionar.

Será dispuesta en consecuencia por este despacho la indemnización de estos perjuicios, los que acudiendo al prudente y razonado arbitrio judice, teniendo en cuenta la entidad de la afectación, se valoran en la suma de \$23.200.000 (veintitrés millones doscientos mil pesos).

No sobra advertir por el despacho que con las sumas que en forma razonada y prudente se fijan por concepto de indemnización de daños inmateriales (perjuicios morales y la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), no se supera el límite de los solicitados por los aquí demandantes, los que fueron tasados en salarios mínimos.

Quedan así resueltas las pretensiones de la demanda, como los demandados no dieron respuesta a la demanda, no hay excepciones de mérito que resolver.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, a los Sres. HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, de los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 5 de agosto de 2021, en la carrera 22 con calle 12 del municipio de La Ceja, en el cual resultó lesionada la Sra. DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia se condena a HUMBERTO DE JESUS OSPINA y SANDRA LILIANA GARZON OSPINA a indemnizar a los demandantes los daños

y perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos, con ocasión del accidente, en la siguiente forma:

2.1. PARA LA SEÑORA DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ:

- | | |
|--|-----------------|
| - Por concepto de LUCRO CESANTE (LCC Y LCF) | \$54.133.276,98 |
| - Por concepto de DAÑO EMERGENTE | \$1.235.800 |
| - Por concepto de DAÑO MORAL | \$23.200.000 |
| - Por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN | \$23.200.000 |

2.2. Para los Sres. JUAN CAMILO ALZATE ECHEVERRI, KEVIN ALZATE ECHEVERRI y VALENTINA QUICENO ECHEVERRI, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), para cada uno de ellos, como indemnización por DAÑO MORAL.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a los demandados. Las agencias en derecho en su contra se fijan en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 189, el cual se fija virtualmente el día 6 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

ANEXO

Anexo a la Sentencia: relación de documentos aportados organizados por fechas, en la cual puede apreciarse que cuáles recibos de pago de transporte y parqueadero corresponden a asistencia a citas médicas y cuáles no, así como cuáles medicamentos e insumos le fueron prescritos por sus médicos tratantes y que ninguno corresponde a los que compró de manera particular.

FECHA	FOLIO Nro.	EVENTO
2021-08-05	F2	Accidente Volqueta vs Moto
2021-08-10	F188	MUNDIPANTY - Pijamas \$84,000
2021-08-10	F31	SJDD: EPICRISIS Clínica SJDD (EN 17 folios 31-47)
2021-08-10	F48	SJDD: HISTORIA CLINICA
2021-08-10	F50	SJDD: Soat Mundial de Seg. (Cefalexina, Naproxeno, Culidocaina, Acetaminofen).
2021-08-11	F191	PALACIO COSMETICOS: Mascarilla nev colágeno \$18,000 ilegible
2021-08-16	F190	DROG. LA CEJA: Tripsopen, Dolex \$9,400
2021-08-17	F190	DROFARMA: Cicatricure Gel: \$40,200
2021-08-21	F192	PARQ. INTERNATIONAL 14:08 H \$ 4,400
2021-08-21	F193	DROG. CLINICA Domeboro \$96,000 (Recibo informal sin fecha)
2021-08-21	F57	SJDD: Consulta por Cirugía Maxilofacial
2021-08-23	F194	ENCANTO LATINO Listerine y Chapstick \$20,700
2021-08-24	F189	DROFARMA: Cicaderm, Noraver \$43,900
2021-08-31	F58	SJDD: Consulta Plenitud Aural Derecha y Tinitus
2021-08-31	F59	SJDD: Formula Médica: Oximetazolina, Beclometasona
2021-09-09	F175	PARQ. INTERNATIONAL \$4,400 08:24 AM
2021-09-09	F60	SJDD: Consulta por Cirugía Maxilofacial
2021-09-09	F60	SJDD: Ordena Tomografía senos paranasales
2021-09-10	F176	PARQ. INTERNATIONAL \$2,200 08:33 AM
2021-09-15	F188	DROGUERIA Clínica: Winadine \$35,000 sin fecha
2021-09-15	F188	FARMASALUD: \$15,100 no especifica droga
2021-09-15	F190	DROGUERIA Clínica: Winadine \$35,000 sin fecha (Repetido Fol. 188?)
2021-09-24	F169	PARQ. BERNAL \$2,500 18:00 H
2021-09-24	F169	PARQ. ZCR 7:45 \$7,000
2021-09-24	F169	SOMER: nasolaringoscopia particular \$158,500
2021-09-25	F170	PARQ. THE PARKING: \$4,700 10:36 AM
2021-09-28	F170	PARQ. INTERNATIONAL \$4,400 10:48 AM
2021-09-28	F62	SJDD: Consulta de Control
2021-09-28	F62	SJDD: FORMULA: Betahistina HCL ordena Tomografía Oído
2021-09-30	F187	PARQ. RIONEGRO? 07:47 AM \$3,500
2021-09-30	F195	DROFARMA duclori 800? (ilegible) \$24000
2021-09-30	F195	DROFARMA Winadine e ilegibles \$70,400
2021-10-04	F177	PARQ. INTERNATIONAL \$6,600 10:46 AM
2021-10-04	F64	SJDD: Consulta: Trastorno de Estrés
2021-10-04	F67	SJDD: FORMULA: Clonazepam, Quetiapina, Escitalopram. Ordena exámenes Laboratorio
2021-10-05	F196	MACRODROGAS: Pant. TENA e inyectologia \$9,500
2021-10-05	F196	PARQ. INTERNATIONAL 10:54 H \$2,200
2021-10-06	F196	PARQ. INTERNATIONAL 7:33 H \$4,400

2021-10-06	F70	SJDD: Consulta: Psicología remite a psiquiatría.
2021-10-06	F71	SJDD: FORMULA: Cianocobalamina y Trazodona
2021-10-08	F73	SJDD: Consulta: Examen de Seguimiento. Ordena Psicoterapia
2021-10-09	F168	BOTICA JUNIN: ??REXAN GOTAS \$59,400
2021-10-09	F168	MACRODROGAS: Pant. TENA \$8,800
2021-10-11	F22	Tto Declara responsable a HUMBERTO OSPINA
2021-10-15	F178	DROG. LA CEJA: Isoklon, Duo-decadron, Jeringa \$123,900
2021-10-20	F180	PARQ. INTERNATIONAL 11:25 am \$4,400
2021-10-20	F75	SJDD: Consulta: Control
2021-10-20	F78	SJDD: Formula: Escitalopram
2021-10-26	F179	PARQ. ECOPARK 17:15 H \$ 1,800
2021-11-02	F179	PARQ. INTERNATIONAL 07:42 am \$ 13,200
2021-11-09	F159	TEETH SAS. Tratamiento Odontológico FE0T2375
2021-11-18	F181	BOTICA JUNIN: Iboklon \$90,600
2021-11-19	F80	FISINOVA: Control Fisioterapia
2021-11-24	F182	PARQ. INTERNATIONAL 07:47 h \$4,400
2021-11-24	F84	SJDD: consulta por Psiquiatría
2021-11-30	F171	FARMACIA CENTRAL: ??on para oído (no se ve día) \$2,500
2021-11-30	F184	PARQ. RIO PARKING 10:23 am \$13,000
2021-11-30	F86	FISINOVA: Control Fisioterapia
2021-12-02	F160	SJDD: Abono Tto Particular \$ 93,300
2021-12-02	F183	PARQ. INTERNATIONAL 14:30 h \$2,200
2021-12-03	F183	PARQ. INTERNATIONAL 09:51 h \$4,400
2021-12-06	F185	DROFARMA Tena y \$4,800? Ilegible
2021-12-06	F185	PARQ. SAVANA 08:34 H. \$3,000
2021-12-06	F88	SURA: Consulta Otorrinolaringología
2021-12-06	F90	SURA: formula: Beclometasona Nasal
2021-12-07	F185	PARQ. ECOPARK 10:50 h \$1,800
2021-12-10	F172	PARQ. ECOPARK 17:26 H \$3,600
2021-12-15	F172	PARQ. ECOPARK 10:51 am \$1,800
2021-12-21	F186	PARQ. ECOPARK 11:27 H. \$ 1,800
2021-12-22	F186	PARQ. INTERNATIONAL 15:23h \$2,200
2021-12-22	F93	SJDD: Consulta Estrés
2021-12-27	F174	DROG. FARMA RIO Pan. Tena \$24,300
2021-12-29	F171	PARQ. RIO PARKING 07:42 am \$3,400
2021-12-29	F173	PARQ. ECOPARK 15:43H \$1,800
2021-12-30	F197	PARQ. ECOPARK 16:42 H \$1,800
2022-01-08	F210	DROG. FARMA: Vit-C, Noraver Gripa \$12,600
2022-01-11	F206	DROG. FARMA Advil max, manteca cacao, otro \$11,300 (Fecha y nombre incompleto)
2022-01-12	F197	PARQ. LA CEIBA 02:41 PM \$2,500
2022-01-12	F197	PARQ. SYSCON Rionegro 15:53 h \$3,500
2022-01-12	F210	DROG. SMART Acetaminofen, Advil Gripa \$12,400
2022-01-14	F198	COSMODROGAS XXPRAZOL, XXAMETAONA, NGA FAST\$ 13,200 (Fecha y nombres incompleto)
2022-01-14	F198	PARQ. INTERNATIONAL 15:04 H \$2,300
2022-01-14	F206	DROG. SMART Noraver \$7,700
2022-01-15	F197	DROG. FARMA RIO Azitromicina \$7,200
2022-01-18	F96	ORLANT: Consulta Otorrinolaringología, ordena resonancia y exámenes
2022-01-22	F199	PARQ. ECOPARK 17:15 H \$3,600
2022-01-24	F102	SJDD: Consulta Urgencias Psiquiatría

2022-01-24	F107	SJDD: Formula: Escitalopram y Trazodona
2022-01-27	F199	PARQ. LA CEIBA 08:44 AM \$2,500
2022-02-02	F200	DROFARMA Winadeine \$ 19,500
2022-02-02	F201	PARQ. CITY MEDICA 11:37 H \$ 6,500
2022-02-03	F110	SJDD: Terapia Física
2022-02-09	F204	PARQ. INTERNATIONAL 07:52 H \$4,600
2022-02-09	F204	PARQ. INTERNATIONAL 14:56 H \$2,300
2022-02-11	F203	PARQ. CEIBA 08:49 am \$2,800
2022-02-14	F202	JARDIN DE HIERBAS Medicamentos (no especificados) \$28,500
2022-02-14	F203	PARQ. INTERNATIONAL 07:50 H \$ 2,300
2022-02-17	F209	PARQ. INTERNATIONAL: 15:12 H. \$2,300
2022-02-19	F205	DROG. FARMA Crema Corega \$27,900
2022-02-19	F205	TODOSANA XXUreta orto especial \$80,000 (Recibo sin fecha)
2022-02-21	F111	SJDD: Consulta Control
2022-02-21	F113	SJDD: Formula: Clonidina, Trazodona, Duloxetine
2022-02-21	F207	PARQ. INTERNATIONAL: 16:45 H \$2,300
2022-02-21	F208	PARQ. INTERNATIONAL: 12:38 H. \$2,300
2022-02-23	F207	DROFARMA: Tramadol, Diclofenaco, Cura \$6,600
2022-02-24	F115	FISINOVA: Control Fisioterapia
2022-03-03	F118	CIRUJANO MAXILOF José Velázquez consulta
2022-03-03	F163	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 4:00-11:30 am \$200.000
2022-03-14	F119	NEUROMEDICA Consulta Neuropsicología
2022-03-14	F162	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Itagüí-Ceja 4:00-11:30 am \$240.000
2022-03-24	F121	SJDD: Consulta Urgencias Psiquiatría (No Form)
2022-03-27	F208	DROG. FARMA RIO: Vit-C, Noraver, Dolex gripa, Amoxicilina \$12,600
2022-04-04	F125	SJDD: Consulta Control psiquiatría
2022-04-04	F126	SJDD: Formula Pregabalina y Duloxetine
2022-04-13	F117	CIRUJANO MAXILOF José Velásquez
2022-04-13	F211	PARQ. INTERNATIONAL: 08:11 H \$ 2,300
2022-04-13	F227	DRA. LINA MONTOYA: Presupuesto Odontológico \$6'530,000
2022-04-20	F211	PARQ. INTERNATIONAL: 12:25 H \$2,300
2022-04-28	F162	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 4:30-8:30 am \$260.000
2022-05-10	F128	CIRUJANO MAXILOF José Velásquez
2022-05-10	F163	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 12:30-05:30 Pm \$200.000
2022-05-14	F157	SURTIMOTOS: Reparación Moto \$ 1,470,000
2022-05-14	F213	DROFARMA: Azitromicina, Minoxilina (ilegible) \$ 43,500
2022-05-17	F130	ORLANT: Consulta Otorrinolaringología, Revisión Exámenes
2022-05-19	F158	DR. HERNAN GAVIVIRA: Consulta Perdida Capacidad \$80,000
2022-05-19	F212	PARQ. RIO PARKING 09:47 H \$6,600
2022-05-28	F217	PARQ. ECOPARQ. 17:51 H \$ 6,900
2022-06-01	F216	PARQ. INTERNAIONAL 09:55 H \$4,600
2022-06-01	F217	PARQ. PARKING SAS: 12:18 H \$3,000
2022-06-08	F153	JUNTA REGIONAL -Pérdida Capacidad Laboral: 18%
2022-06-08	F164	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 8:00-12:30 am \$200.000
2022-06-08	F216	PARQ. INTERNATIONAL 12:42 H \$2,300
2022-06-10	F214	PARQ. PARKING SAS. 2:42 pm \$3,000
2022-06-13	F215	PARQ. BERNAL: 17:42 H. \$2,500
2022-06-15	F137	FISINOVA: Control Psicoterapia
2022-06-15	F217	PARQ. LA CEIBA: 07:26 H \$ 4,900

2022-06-16	F214	PARQ. ECOPARK: 12:14 H \$2,300
2022-06-19	F212	MACRODROGAS: Pregabalina \$14,300
2022-06-22	F139	SURA; Consulta Oftalmólogo
2022-06-22	F142	SURA: Formula , Solución Oftálmica
2022-06-25	F215	PARQ. BERNAL 14:45H \$4,000
2022-06-30	F156	ABOGADOS EDUCANDO: Certificación \$1,020,000
2022-07-02	F218	PARQ. BERNAL: 18:26 H \$ 3,500
2022-07-08	F218	PARQ. ECOPARK:15:58 H \$2,300
2022-07-09	F218	DROG. FARMA RIO: Pedialyte \$12,400
2022-07-14	F161	PARQ. CEIBA: 8:14-8:59 am \$2,800
2022-07-18	F165	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 7:00-11:00 am \$200.000
2022-07-25	F144	SJDD: Consulta psiquiatría
2022-07-25	F145	SJDD: Formula: Venlafazina 37,5 mg
2022-07-25	F219	PARQ. INTERNATIONAL 15:22 H, \$2,300
2022-07-29	F219	DROG. FARMA RIO: vit-C, Tapa oídos, \$ 9,800
2022-07-31	F219	PARQ. ECOPARK: 15:36 H, \$4,600
2022-08-02	F133	SJDD: Consulta Control psiquiatría
2022-08-02	F135	SJDD; Formula, Clonidina, Trazodona, Venlafaxina
2022-08-02	F161	PARQ. CEIBA: 7:22-7:59 am \$2,800
2022-08-05	F161	TEETH SAS. Tratamiento Odontológico FEOT4236 \$80,000
2022-08-07	F218	MI DROGUERIA: Gotas oftálmica y Neomicina \$9,900
2022-08-09	F220	DROG. FARMA RIO: Albucral, Cefalexina, Ligaril \$18,500
2022-08-09	F220	PARQ. INTERNATIONAL: 07:47 H. \$4,600
2022-08-10	F221	DROG. FARMA RIO: Winny 4x30,jeringa, Guante de Nitrilo \$40,900
2022-08-11	F166	LUIS FDO GONZÁLEZ: Ceja-Med-Ceja 8:00-01:00 Pm \$200.000
2022-08-11	F167	PARQ. PARKIGRUAS Sin fecha, ni placas \$40 Rbo. 0129
2022-08-12	F221	DROG. POPULAR: Fixamicin gotas \$25,900
2022-08-13	F221	PARQ. RIO PARKING: 3.21 PM \$10,800
2022-08-13	F222	MILEIDY TAMAYO Art. Varios (no identificados) \$37,000
2022-08-13	F222	VALISA IMPORT. Art, varios (no identificados) \$65,500
2022-08-17	F223	PARQ. ECOPARK: 10:27 H. \$4,600
2022-08-18	F223	PARQ. SAN VICENTE: 09:50 H \$4,600
2022-08-18	F223	SIMONA: Guante Eterna \$6,700
2022-08-26	F224	BOTICA JUNIN: Systane Balance Gotas \$51,600
2022-08-26	F224	PARQ. ECOPARK: 17:00 H \$2,300
2022-09-02	F225	PARQ. SAN VICENTE: 07:51 H \$ 3,100
2022-09-12	F225	PARQ. LA CEIBA. 02:47 PM \$9,800
2022-09-12	F226	DROPOPULAR? Openyl? (ilegible) Adulto Spray \$32,500

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c04b5797ffb63cb5437e225c4e22de6bfa3cef97f6814d42c27c96390794**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO AVALUO

Acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., se CORRE traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38722 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8566816f643a7cc1e8af75cff12fd517ca56c70a381eeb7e49de4ca789ad8**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	DIEGO BARRIENTOS MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA - INADMITE DEMANDA.

Cúmplase lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA, en auto calendado el día 21 de noviembre del corriente año, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 30 siguiente, por medio del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, y este Juzgado, declarándonos como la autoridad competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará todos los documentos que relaciona en el acápite “pruebas”.
- 2.- Allegará avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, vigente para la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, Art. 90 num. 7 del C.G.P., habida cuenta que la solicitud de medida cautelar es improcedente, por tratarse de un bien que le pertenece al demandante, no a la demandada.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y de manera simultánea a la parte demandada+.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d73b9a6d272da2d9b3abe421867117b8015e0d61601b8bfaaa600191b1ad1**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

A través de mensaje de datos fecha 21 de noviembre de los corrientes, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, allegó con destino a este expediente oficio librado el día 20 del mismo mes y año, dentro del proceso ejecutivo tramitado allí bajo el radicado 2023-00422, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO en este trámite.

No obstante, y como la presente actuación ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso radicado 2021-00217, tramitado en este mismo Despacho, tal y como se avizora en el archivo 148 del expediente digital, a las voces del inc 3º del artículo 466 del C.G.P. no es posible tomar nota del embargo de remantes comunicado. Líbrese oficio por secretaria con destino a esa dependencia judicial comunicado esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 189, el cual se fija virtualmente el día 06 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d72bbdf96533cf3635e01d5bc147e527c31d2096caa789101936324b953a**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER JARAMILLO MESA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO – FIJA FECHAS

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la diligencia de inspección judicial programada en este asunto para el día 04 de diciembre de la corriente anualidad no pudo llevarse a cabo, pues pese al desplazamiento de esta titular, en compañía de las partes y sus apoderados judiciales hasta el lugar de ubicación del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-41800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad del demandante, no fue posible identificar los puntos exactos que señalan los linderos de dicho bien, tal y como se indicó en el audio y acta que reposa en los archivos 036 y 037 del expediente digital; con el fin de identificar plenamente dicho predio por sus linderos y extensión y llevar a cabo con éxito la diligencia de inspección judicial, se hace necesario decretar como prueba de oficio el acompañamiento de un perito experto en la materia.

En consecuencia, se designa en dicho cargo al profesional JORGE HUMBERTO SOSA, identificado con la C.C. 8.430.266 y R.N.A. 03-3883, especialista en valoración inmobiliaria, quien se ubica en la Cra. 43A 17-106, Ofc. 805, Castropol, Medellín, tel: 4735847 y 3012052411, correo electrónico: jososa22@hotmail.com ó avaluos@insop.com.co, quien no solo asistirá a este Despacho en la diligencia de inspección judicial que queda fijada en este asunto para el día ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), sino que además determinará los puntos exactos que señalan los linderos del predio de la parte demandante y su extensión, al turno que establecerá si del predio contiguo se realizaron construcciones, mejoras o cultivos sobre parte del predio del demandante, y en caso afirmativo, determinará el tiempo aproximado en que fueron implantadas esas construcciones, mejoras o cultivos.

Procédase por los apoderados de las partes con la comunicación del nombramiento al perito designado, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes.

Al perito designado se le fija como gastos provisionales un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v), que será asumido en proporción del 50% por cada una de las partes. Ello, sin perjuicio de los honorarios definitivos que demande la gestión encargada al perito.

Finalmente, se señala el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d662bec23d23a6c47b7115402838907e4183ac1b1c90115b01a4b199715608f**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARISOL BLANDON VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Por medio de auto proferido el día 22 de noviembre del corriente año, este Despacho resolvió denegar la nulidad contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, el cual fue objeto de recurso de apelación, presentado en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, el día 28 de noviembre siguiente.

El art. 65 del CPTSS, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“6.- El que decida sobre nulidades procesales (...)”

A su vez, indica que se interpondrá:

“2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado ...”

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Se remitirá el expediente de manera digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto proferido el día 22 de noviembre del corriente año, por medio del cual este Despacho resolvió denegar la nulidad contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1260adf303d4add6e8daa7910a3f623d07a92383a3cb942c26b546150264e2**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, MICHELLE DAHIANA ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

La solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. en armonía con el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a las siguientes entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas del demandado FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA: EPS SURA, EPS COOMEVA, NUEVA EPS.

Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte accionante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1b0509bf6d20cbdb9b9e5a5b60a4c2dfd066cccb2e7f877103f7c584060e**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.
Demandado	ENIGMA FLOWERS S.A.S. y JOSE LEONEL OSORIO ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placas EOS-804 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, e informa en memorial anterior que su propietario es el señor GABRIEL JAIME OSORIO, *“representante legal, gerente y único propietario de “ENIGMA FLOWERS S.A.S.” -parte pasiva en el presente proceso...”*

Sin embargo, tenemos que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, tiene como obligada principal a la sociedad ENIGMA FLOWERS S.A.S., no a su presentante legal; en consecuencia, como el señor GABRIEL JAIME OSORIO, no es demandado en este asunto, se deniega la solicitud de medida cautelar pretendida por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3bcea5568a79968dc08799b8e8f6435aa886543e14f56a6634e40b15f134bb**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	EL KANTIL S.A.S.
EJECUTADO	ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE MEMORIALISTA

A través de mensaje de datos del 20 de noviembre de la corriente anualidad, se allegó con destino a este expediente copia de los mensajes de datos contentivos de los poderes conferidos por los ejecutados para su representación en este asunto, con las correcciones solicitadas en auto que antecede.

En consecuencia, reconózcase personería al Dr. YEISON DAVID PARRA RIVERA, identificado con la C.C. 1.077.423.448 y la T.P. Nro. 365.908 del C. S. de la J. para representar los intereses de los ejecutados, Sres. ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, en la forma y con las facultades otorgadas en los poderes aludidos.

De otra parte, previo al trámite de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los ejecutados en memorial del mismo 20 de noviembre de los presentes; se requiere a ese togado para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2023, se sirva remitir su memorial al canal digital del apoderado de la parte ejecutante, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior se concede al interesado el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 189, el cual se fija virtualmente el día 06 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e13eac17dcb5af52cb74903966f38b4bd9f82df8b540f6cf3eefd63aee0381**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PEREZ NAVARRO
DEMANDADO	CULTIVOS MANZANARES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEJA SIN VALOR DECISIÓN

El día 23 de noviembre del corriente año, esta Agencia Judicial dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada CULTIVOS MANZANARES S.A.S., del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notificara por estados dicho auto, en los términos del Art. 301 C.G.P. aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó memorial solicitando que se tuviera notificada a la citada demandada cuando le envió el día 23 de octubre del presente año, el correo electrónico con la demanda subsanada y el auto admisorio, ello con base en la constancia de notificación que había enviado a la demandada en memorial anterior.

Revisado el contenido de la foliatura, y en especial el Documento 014 del expediente digital, observa el despacho que en efecto la parte demandante remitió la notificación de este proceso a la sociedad demandada el día 23 de octubre de 2023, al correo electrónico secretaria@cicultivosmanzanares.com, con acuse de recibo en la misma fecha.

En este orden de ideas, se CONSIDERA:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.”¹

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.”²

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”³

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor la decisión tomada mediante el auto proferido el día 23 de noviembre del corriente año, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada CULTIVOS MANZANARES S.A.S., del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notificara por estados dicho auto, en los términos del Art. 301 C.G.P. aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

² T-519 DE 2005.

³ T-1274 de 2005.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR la decisión tomada mediante el auto proferido el día 23 de noviembre del corriente año, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada CULTIVOS MANZANARES S.A.S.; en su lugar, tenerla notificada con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando se le envió el día 23 de octubre del presente año, el correo electrónico con la demanda subsanada y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3fe3bf6fbb216399b0bd6b9c11f5ee1442e63ec26f898f596362c37d29572**
Documento generado en 05/12/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término concedido, procedió con la remisión del escrito de subsanación de la demanda al canal digital de la demandada con copia al correo de este Despacho. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ARLEY CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSCOGAS S.A E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00277 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **JORGE ARLEY CASTAÑEDA GARCÍA** en contra de **ROSCOGAS S.A E.S.P.**, representada legalmente por **JOSÉ NELSON TOBÓN ECHEVERRI**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de la pensión de invalidez no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JHON EDINSON ARIAS ROJAS, identificado con la C.C. 1.100.891.013 y la T.P. 318.268 del C. S. de la J. para actuar en representación

del demandante, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5cb835bad1d853eef76ac96b38132da38ada0533830784ac7ed973c7bd7cc5**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON FABIO LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE OSCAR LÓPEZ PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00327 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Aportará la prueba que acredite la calidad en la que se cita al menor MATIAS LOPEZ PATIÑO. Asimismo, aportará la prueba de la calidad de representante legal de la señora YEIDY NATACHA PATIÑO DURANGO, respecto al mismo. Conforme al artículo 85 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.
2. Toda vez que los hechos 2º, 3º, 4º, 5.1º, 5.2º, 5.3º y 6º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
3. Indicará el valor del salario devengado por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
4. Reformulará el hecho 7º dado que en el mismo se entremezclan situaciones fácticas con pretensiones de la demanda.

5. Los planteamientos consignados en el hecho 8º no son propiamente fundamentos fácticos, en tal razón reformulará dicho hecho o situará esa información en el acápite que corresponda.
6. Adicionará el acápite de los hechos manifestado si ya se dio apertura al proceso de sucesión del Sr. OSCAR LÓPEZ PÉREZ. En caso afirmativo, aportará el auto de apertura y reconocimiento de herederos.
7. Adicionará la pretensión segunda indicando los nombres de los herederos determinados del Sr. OSCAR LÓPEZ PÉREZ. Asimismo, indicará con precisión y claridad el valor del salario por el cual pretende la reliquidación allí peticionada. Del mismo modo, disgregará dicha pretensión formulando cada petición por separado. Num 6º, art. 25 C.P.T y la S.S.
8. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema pensional durante toda la vigencia de la relación laboral y, que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES, se citará a esa Administradora de Pensiones como tercera interviniente, pues en caso de una eventual condena por este concepto será esta la responsable de recibir dichos aportes. En consecuencia, se adicionará la demanda con la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta AFP y en caso de no incoarse medidas cautelares, se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho, conforme lo dispone en inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022.
9. La solicitud de medida cautelar deberá ajustarse a lo normado por el artículo 85-A del C.P.T y la S.S. En caso de prescindirse de dicha petición, remitirá la demanda inicial con sus anexos a la dirección física para efectos de notificación de los codemandados. Aportando al expediente copia cotejada por el correo certificado. Para el caso de la sociedad demandada remitirá la demanda a su canal digital con copia al correo de este Despacho.
10. Escaneará y aportará nuevamente las facturas y recibos que pretende hacer valer como prueba, dado que en su mayoría se encuentran ilegibles.
11. Aportará la prueba relacionada en el ANEXO 45: *“Cuaderno elaborado por el señor FABIO LOPEZ del año 2004, donde llevaba un control de los viajes, donde se evidencia*

que el demandante nunca devengo el salario mínimo, siempre devengo mes a mes del salario mínimo al mes”, dado que la misma no se acompañó con la demanda.

12. Indicará las razones de derecho que sustentan la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho, en formato PDF, **y en caso de no presentarse solicitud de medida cautelar, se remitirá simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la sociedad demandada y la AFP COLPENSIONES y a las direcciones físicas de los codemandados (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece34ab7b0486240ebd1810d87792852dbe09d3502d024872638820daa5a928a**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS</i>
EJECUTADO	<i>EDUARDO OTOYA ROJAS Y OTRA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00328 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de la declaratoria de falta de competencia declarada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 09 de noviembre de la corriente anualidad.

En consecuencia, una vez estudiado el escrito introductor, encuentra esta funcionaria judicial que el mismo adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Tanto en la demanda como en el poder corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. Incluirá en el poder el nombre de la parte pasiva de la litis.
3. Indicará el motivo por el cual se indica que se está promoviendo una demanda ejecutiva mixta cuando lo pretendido es hacer efectiva una garantía real hipotecaria.
4. Corregirá el número de identificación de la Sra. CRISTINA LUQUE FARFÁN que se menciona en el encabezado de la demanda, dado que no concuerda con el que aparece en los títulos base de recaudo ejecutivo.
5. En el hecho primero adecuará la cantidad de pagarés suscritos por los ejecutados, dado que no fueron seis (6), sino siete (7).

6. De igual manera, en el hecho 3°, corregirá la Notaria donde fue proferida la escritura pública Nro. 3495 del 10 de diciembre de 2014.
7. En el hecho 4° indicará con precisión y claridad a qué año corresponden los intereses de plazo relacionados en la tabla que se inserta en ese hecho.
8. En los literales a) de las pretensiones cuatro, cinco, seis y siete corregirá el valor solicitado por concepto de intereses de plazo, dado que es diferente la cifra en letras de la cifra en números.
9. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017.60780, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja con una vigencia que no supere el mes de expedición, dado que la demanda esta huérfana de dicha prueba.
10. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos obrantes a fls. 44-46 de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94665b4096529fe277f562a14da81272b01d08a33ec3435155e58878f6750b0**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	SEBASTIAN ARBELAEZ LOPEZ
Demandados	HEREDEROS DE ROSA EMIRA AGUDELO AGUDELO
Radicado	05376 31 12 001 2023 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de este proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a304f03d77973f2b9b56ea6636fb2b8877b2c30b5652e7ad2b3d292378ed083**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00410)
Demandante	LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y OTRA
Demandado	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00147-00
Asunto	AGREGA COMISORIO

Conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 26 librado el 25 de octubre de 2023, diligenciado el día 14 de noviembre del corriente año, por el Inspector Primero de Policía de La Ceja, referente al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-69897 del cual la comisionada admitió la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio inmobiliario N° 017-69897. Art. 309 del C.G.P.

Frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-1899, sin diligenciar, en tanto no pue posible su ubicación.

De igual manera se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 27 librado el 25 de octubre de 2023, diligenciado el día 14 de noviembre del corriente año, por el Inspector Primero de Policía de La Ceja, referente al secuestro del establecimiento de comercio CARNICERIA PORCIRES identificado con matrícula mercantil N° 144376 de la Cámara de

Comercio del Oriente Antioqueño, de la cual la comisionada admitió la oposición al secuestro del establecimiento de comercio. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **189**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3239aeb51b413f12b94fd68c17fe1dda7cd9fa53b15ff7d73efd0e35a5869f8**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADA	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	TRASLADO DE SOLICITUD DE LA SECUESTRE A LAS PARTES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la secuestre actuante FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, córrase traslado del mismo, a los sujetos procesales dentro del presente asunto, por el término de cinco (05) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 189, el cual se fija virtualmente el día 06 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0644d7a078a230424f548aa331d95896044468263ac04feb6cf727831b3e302**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>